

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00962** informando que la incidentada COMPENSAR EPS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



GINNA MILENA GUERRERO LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa la entidad accionada COMPENSAR EPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta que respecto al SERVICIO DE TRANSPORTE lo siguiente:

“(…) Bajo lo indicado por el proceso de autorizaciones el colaborado del transporte nos precisó que, en comunicación con el usuario se le explicó que el transporte iba cubierto tanto por la IPS CLINIVOS y con LA EPS, información que no se le había dicho al usuario, para un mejor entendimiento se debe indicar al despacho que la IPS CLINICOS brinda sus servicios para ciertas citas y especialidades. No obstante, hay otros servicios que nos son cubiertos por el transporte del prestador por lo cual el accionante deberá allegar planilla con el recorrido requerido al correo de fallos jurídicos y este se autoriza, por esta razón el usuario indica que no se le dio transporte para una juntas, las cuales precisaba pero que estas debían ser pedidas es al proceso de fallo jurídicos de este modo me permito relaciones correo que fue enviado al nieto de la usuaria para dejarle claro el tema del transporte relaciono el mismo:



En el correo anterior, pueda observar el despacho para que citas se le especifico que el transporte seria dado por el prestador clínico y en qué caso sería dado por la EPS.”

Ahora bien, con respecto a las terapias, indicó:

“Como se le indico al despacho estos servicios son autorizados por la EPS, pero son prestados por el prestados Clínico a domicilio bajo este entendido se le solicito a la IPS, que nos enviara certificación con la programación de estos servicios por lo cual una vez nos sea allegada se le enviara al despacho para un mejor proveer. (...)”

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por la accionada de la siguiente manera:

Dentro de la contestación presentada por la accionada, no se evidencia prueba alguna por medio del cual se pueda corroborar el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, vencido el término señalado en auto inmediatamente anterior, se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, verificado el certificado de existencia y representación legal de la accionada no se observa descripción de los miembros de la Junta Directiva, razón por la cual se requerirá a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de COMPENSAR EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que demuestren quiénes son los miembros de la Junta Directiva junto con los números de documentos de identificación de estos.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

El **REPRESENTANTE LEGAL** de COMPENSAR EPS señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento a la sentencia emitida el día dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el esta Sede Judicial.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que demuestren quiénes son los miembros de la Junta Directiva junto con los números de documentos de identificación de estos.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno

conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7044df6d55704e9106bfdaa8cdd07a59f1e5474562225ae9a21831d40aba39**

Documento generado en 14/06/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>